

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9379 *ORDEN de 6 de marzo de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Vinos Roy, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Vinos Roy, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-22108146, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades anónimas laborales, habiéndole asignado el número 7.226 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad anónima laboral.
- c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo cuarto del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 6 de marzo de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

9380 *ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Colza, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Colza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1991.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1991.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Colza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de colza, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas Condiciones Especiales Complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite de capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguros se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de los daños traumáticos, tales como:

- Impactos directos sobre las silicuas y flores.
- Tronchado o doblado de las plantas.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del riesgo cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas por parcelas diferentes.

Segunda. *Ambito de aplicación.*—El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de colza, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedades Anónimas, Limitadas, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de colza que se encuentren inscritas en la lista de variedades comerciales del Instituto de Semillas y Plantas de Vivero o en la lista de variedades de la Comunidad Económica Europea, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcela destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías de este seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, huracanes, rocíos, inundaciones, trombas de agua, así como los producidos por el viento y la lluvia, siempre que aparezcan aisladamente y no acompañando al pedrisco, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que la produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del estado fenológico «E» (yemas separadas en la inflorescencia principal) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección y, en todo caso, nunca después de las fechas límite de garantías siguientes:

15 de junio de 1991: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

30 de junio de 1991: Badajoz, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

15 de julio de 1991: Albacete, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Palencia, Valladolid, Zaragoza y comarca La Ribera de la Comunidad Foral de Navarra.

31 de julio de 1991: Comarcas Media y Tierra Estella de la Comunidad Foral de Navarra.

15 de agosto de 1991: Para las restantes provincias y comarcas, incluidas en el ámbito de aplicación.

A los solos efectos del seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando más del 50 por 100 de las plantas se encuentren en el estado fenológico G5 (madurez fisiológica).

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor de la póliza.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro, dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya, efectivamente, cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya, efectivamente, cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas, en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de colza que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, la variedad sembrada en cada parcela, así como los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas.

En caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su correcta y clara identificación.

c) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señala la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición especial decimoséptima, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, cuando lo solicite la Agrupación, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la declaración de seguro, el cual deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicha acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y el ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto,

nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, o en caso de siniestro producidos en los quince días anteriores a la recolección, la comunicación del siniestro deberá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurador o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efecto de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Bandas completas del ancho de corte de una cosechadora y que comprendan líneas completas.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie total de la parcela siniestrada.

La distribución de las muestras testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora) será uniforme en toda la parcela siniestrada, dejando una de cada veinte, excluyendo las cinco líneas que forman el contorno de las parcelas o distancia equivalente.

Deberán ser representativas del estado de cultivo.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada de la parcela siniestrada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse

en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación y en la correspondiente norma específica cuando sea dictada.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica, cuando sea dictada.

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestros con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso de que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonoventa. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

7. Realizar la recolección en el momento idóneo, es decir, cuando se alcance el momento óptimo de recolección definido en la condición quinta.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la norma específica que se apruebe a estos efectos.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Colza

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

PLAN 1991

Ambito territorial		P ^o Comb.	Ambito territorial		P ^o Comb.
01 ALAVA			09 BURGOS		
1 CANTABRICA	TODOS LOS TERMINOS	2,33	1 MERINDADES	TODOS LOS TERMINOS	2,66
2 ESTRIBACIONES GORBEA	TODOS LOS TERMINOS	2,33	2 BUREBA-EBRO	TODOS LOS TERMINOS	2,66
3 VALLES ALAVESSES	TODOS LOS TERMINOS	2,33	3 DEMANDA	TODOS LOS TERMINOS	8,70
4 LLANADA ALAVESA	TODOS LOS TERMINOS	2,71	4 LA RIBERA	TODOS LOS TERMINOS	2,66
5 MONTAÑA ALAVESA	TODOS LOS TERMINOS	4,22	5 ARLANZA	TODOS LOS TERMINOS	3,99
6 RIOJA ALAVESA	TODOS LOS TERMINOS	2,33	6 PISUERGA	TODOS LOS TERMINOS	6,91
02 ALBACETE			7 PARAMOS	TODOS LOS TERMINOS	4,68
1 MANCHA	TODOS LOS TERMINOS	5,70	8 ARLANZON	TODOS LOS TERMINOS	5,78
2 MANCHUELA	TODOS LOS TERMINOS	3,69	11 CADIZ		
3 SIERRA ALCARAZ	TODOS LOS TERMINOS	2,67	1 CAMPIÑA DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	0,48
4 CENTRO	TODOS LOS TERMINOS	4,95	2 COSTA NOROESTE DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	0,48
5 ALMANSA	TODOS LOS TERMINOS	4,80	3 SIERRA DE CADIZ	TODOS LOS TERMINOS	0,48
6 SIERRA SEGURA	TODOS LOS TERMINOS	2,67	4 DE LA JANDA	TODOS LOS TERMINOS	0,48
7 HELLIN	TODOS LOS TERMINOS	7,47	5 CAMPO DE GIBRALTAR	TODOS LOS TERMINOS	0,48
06 BADAJOZ			13 CIUDAD REAL		
1 ALBUQUERQUE	TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 MONTES NORTE	TODOS LOS TERMINOS	2,54
2 MERIDA	TODOS LOS TERMINOS	0,59	2 CAMPO DE CALATRAVA	TODOS LOS TERMINOS	2,10
3 DON BENITO	TODOS LOS TERMINOS	1,14	3 MANCHA	TODOS LOS TERMINOS	2,21
4 PUEBLA ALCOGER	TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 MONTES SUR	TODOS LOS TERMINOS	1,76
5 HERRERA DUQUE	TODOS LOS TERMINOS	0,48	5 PASTOS	TODOS LOS TERMINOS	3,00
6 BADAJOZ	TODOS LOS TERMINOS	0,48	6 CAMPO DE MONTIEL	TODOS LOS TERMINOS	1,87
7 ALMENDRALEJO	TODOS LOS TERMINOS	0,89	14 CORDOBA		
8 CASTUERA	TODOS LOS TERMINOS	1,18	1 PEDROCHES	TODOS LOS TERMINOS	0,93
9 OLIVENZA	TODOS LOS TERMINOS	1,07	2 LA SIERRA	TODOS LOS TERMINOS	2,57
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS	TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 CAMPIÑA BAJA	TODOS LOS TERMINOS	0,71
11 LLERENA	TODOS LOS TERMINOS	0,73	4 LAS COLONIAS	TODOS LOS TERMINOS	0,71
12 AZUAGA	TODOS LOS TERMINOS	1,07	5 CAMPIÑA ALTA	TODOS LOS TERMINOS	0,71
08 BARCELONA			6 PENIBETICA	TODOS LOS TERMINOS	0,71
1 BERGADA	TODOS LOS TERMINOS	7,75	17 GERONA		
2 BAGES	TODOS LOS TERMINOS	2,12	1 CERDAÑA	TODOS LOS TERMINOS	6,61
3 OSONA	TODOS LOS TERMINOS	6,55	2 RIPOLLES	TODOS LOS TERMINOS	7,29
4 MOYANES	TODOS LOS TERMINOS	6,40	3 GARROTXA		
5 PENEDES	TODOS LOS TERMINOS	4,31	TODOS LOS TERMINOS		3,98
			4 ALTO AMPURDAN		
			TODOS LOS TERMINOS		1,95
			5 BAJO AMPURDAN		
			TODOS LOS TERMINOS		2,41
			6 GIRONES		
			TODOS LOS TERMINOS		2,41
			7 LA SELVA		
			TODOS LOS TERMINOS		2,16
			21 HUELVA		
			1 SIERRA	TODOS LOS TERMINOS	0,48
			2 ANDEVALO OCCIDENTAL	TODOS LOS TERMINOS	0,48
			3 ANDEVALO ORIENTAL	TODOS LOS TERMINOS	0,48
			4 COSTA	TODOS LOS TERMINOS	0,48
			5 CONDADO CAMPINA	TODOS LOS TERMINOS	0,48
			6 CONDADO LITORAL	TODOS LOS TERMINOS	0,48
			22 HUESCA		
			1 JACETANIA	TODOS LOS TERMINOS	3,87
			2 SOBRARBE	TODOS LOS TERMINOS	3,87
			3 RIBAGORZA	TODOS LOS TERMINOS	4,50
			4 HOYA DE HUESCA	TODOS LOS TERMINOS	1,26
			5 SOMONTANO	TODOS LOS TERMINOS	1,91
			6 MONEGROS	TODOS LOS TERMINOS	2,44
			7 LA LITERA	TODOS LOS TERMINOS	1,02
			8 BAJO CINCA	TODOS LOS TERMINOS	1,42
			23 JAEN		
			1 SIERRA MORENA	TODOS LOS TERMINOS	2,83
			2 EL CONDADO	TODOS LOS TERMINOS	1,26
			3 SIERRA DE SEGURA	TODOS LOS TERMINOS	3,59
			4 CAMPIÑA DEL NORTE	TODOS LOS TERMINOS	1,26
			5 LA LOMA	TODOS LOS TERMINOS	3,84
			6 CAMPIÑA DEL SUR	TODOS LOS TERMINOS	1,26
			7 MAGINA	TODOS LOS TERMINOS	5,07
			8 SIERRA DE CAZORLA	TODOS LOS TERMINOS	3,11
			9 SIERRA SUR	TODOS LOS TERMINOS	1,26
			24 LEON		
			1 BIERZO	TODOS LOS TERMINOS	1,91
			2 LA MONTANA DE LUMA	TODOS LOS TERMINOS	1,91
			3 LA MONTAÑA DE RIAÑO	TODOS LOS TERMINOS	1,91
			4 LA CABRERA	TODOS LOS TERMINOS	1,91
			5 ASTORGA	TODOS LOS TERMINOS	1,91

Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.	Ambito territorial	P ^o Comb.
6 TIERRAS DE LEÓN TODOS LOS TERMINOS	1,91	4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 BURGO DE OSMA TODOS LOS TERMINOS	3,17
7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	1,91	31 NAVARRA		4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	7,00
8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	2,12	1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	2,02	5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS	7,48
9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	3,17	2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	2,79	6 ALMAZAN TODOS LOS TERMINOS	5,45
10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	2,44	3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	3,21	7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS	6,39
25 LERIDA		4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	2,40	45 TOLEDO	
1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	3,87	5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,02	1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	1,19
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	9,46	36 PALENCIA		2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	1,02
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	3,76	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	1,79	3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	1,45
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,49	2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	3,57	4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	1,91
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	3,80	3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	4,36	5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	1,27
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,83	4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	1,95	6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	1,60
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	1,34	5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	1,78	7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,14
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	2,41	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	1,78	47 VALLADOLID	
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	2,10	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	2,19	1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	2,57
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	1,27	41 SEVILLA		2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,64
28 MADRID		1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 SUR TODOS LOS TERMINOS	2,89
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,76	2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	2,67
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	0,76	3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	0,48	50 ZARAGOZA	
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	0,81	4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,52
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	1,69	5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,48	2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,27
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,76	6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	0,48	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	8,55
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	0,81	7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	0,48	4 LA ALMUNIA DE DOÑA GUDINA TODOS LOS TERMINOS	1,64
29 MALAGA		42 SORIA		5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	3,91
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	0,48	1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	7,05	6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	7,67
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	0,48	2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	4,44	7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	1,51
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	0,48				

9381 *ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que, habiendo suscrito este seguro en el Plan 1990, no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1991, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1990 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.-La prima comercial, incrementada por la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.